

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias paracada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia.

(Ley de 5 de noviembre de 1857.)

Las leyes, ordenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasaran a los editores de los mencionados periodicos.

(Real orden de 5 de abril de 1859.)



Este periódico se publica los lunes, miercoles y viernes

Los suscritores de esta ciudad pagaran 12 rs. al mes llevado a domicilio; y 14 los de fuera, franco de porte.

Los avisos particulares, que se quieren insertar en el Boletin, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, y cuando lo permitan las comunicaciones oficiales, pagaran anticipadamente medio real por linea.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Se suscribe en la imprenta y administracion de este periódico, plazuela de Veladiez, núm. 2. Puede hacerse la suscripcion, remitiendo su importe en libranzas o sellos de franqueo, al Editor del Boletin

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 1.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha servido mandarse saque a pública subasta la adquisicion de 36,000 pizarras para cubrir los techos de las obras de este Ministerio, con sujecion al pliego de condiciones aprobado en esta fecha.

De Real orden lo digo a V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 8 de agosto de 1857.—Nocedal.

—Sr. Subsecretario de este Ministerio,

Pliego de condiciones aprobado por S. M. en Real orden de esta fecha, con sujecion al cual se saca a pública subasta la adquisicion de 36,000 pizarras para cubrir los techos de las obras que se están haciendo en el edificio que ocupa el Ministerio de la Gobernacion.

Primera. Las pizarras serán inglesas, de la clase llamada *duquesas*, de dos pies y dos pulgadas inglesas de largo y un pie y una pulgada inglesa de ancho, o sean 66 centímetros de largo y 33 de ancho, y cada una con sus correspondientes agujeros para los clavos en uno de sus lados menores.

Segunda. El grueso, la calidad y color de las pizarras serán exactamente iguales al modelo que desde el dia de hoy estará de manifiesto en la porteria de este Ministerio.

Tercera. La entrega de las pizarras se

ejecutará en el mismo edificio de este Ministerio dentro del término de 60 dias, que empezarán a contarse desde la fecha en que se comuniqué al rematante la Real orden de adjudicacion.

Cuarta. Las pizarras que se entreguen se reconocerán por el Arquitecto director de la obra a presencia del contratista ó persona que le represente; y si reunieren todas las cualidades que expresan las condiciones anteriores, se declararán admisibles, recibiendo las seguidamente y satisfaciendo al contratista el importe de las que se reciban. En el caso de que el Arquitecto director de la obra no conceptuase admisibles las pizarras, quedará al contratista el derecho de nombrar otro Arquitecto, que emitirá su dictámen y discutirá sobre él con el director de la obra; pero si no hubiese avenencia entre ambos el Gobierno tendrá la facultad de nombrar un tercero para que decida definitivamente la cuestion. Si resultasen desechadas las pizarras, el contratista presentará otras aceptables en el término de un mes; y no haciéndolo, se procederá a la rescision de la contrata, al tenor de lo dispuesto en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Quinta. Para presentarse como licitador habrá de constituirse precisamente en la Caja general de Depósitos uno de 6,000 rs. en metálico, ó su equivalente, según el precio de Bolsa del dia anterior, en títulos de la Deuda consolidada del 3 por 100. Los interesados podrán retirar los despues del remate, a excepcion de aquel cuya proposicion fuere declarada admisible, que lo continuará hasta que por S. M. se haga la adjudicacion definitiva, y mientras dure la responsabilidad que contraiga.

Sesta. La proposiciones para la subasta se harán en pliegos cerrados, y en ellos se fijará la cantidad en que el licitador se compromete a prestar el servicio. Estas proposiciones, con la carta de pago ó certificacion que acredite haberse hecho el depósito que marca la condicion anterior, se entregarán en la mesa de la Presidencia durante la primera media hora anterior a la anunciada para la subasta. Las proposiciones se exten-

derán precisamente en la fórmula siguiente.

D. N. N. vecino de... que vive en la calle de... número... cuarto... se comprometo a entregar las 36,000 pizarras que necesita el Ministerio de la Gobernacion en el precio de... cada una conformándose en un todo con el pliego de condiciones formado para este objeto, en virtud del cual ha hecho entrega en la Caja general de depósitos de la fianza de 6,000 rs. cuyo recibo acompaña adjunto.

Setima. Bajo la presidencia del Excelentísimo Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, asistido de un oficial de Secretaria, y ante un escribano público, se dará principio a la subasta el dia 10 de setiembre de 1857, a las doce de la mañana, abriendo y leyendo los pliegos de proposiciones que se hubiesen presentado, y despues el que contenga el precio limite fijado anteriormente por el Gobierno. La adjudicacion se hará al proponente que ofrezca el precio mas bajo, desechándose todas las proposiciones que fijen un precio mayor del que se encuentre señalado en el limite.

Octava. Si hubiese dos ó mas proposiciones iguales y admisibles, se abrirá una licitacion oral, que durará quince minutos, en la que solo podrán tomar parte los que hubiesen hecho las indicadas proposiciones iguales.

Novena. Hecha la adjudicacion se extenderá el acta correspondiente de la subasta sin admitirse proposicion alguna sobre mejora de precio por ventajosa que sea.

Décima. Declarada por S. M. la adjudicacion definitiva, se elevará el contrato a escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de ella y de dos copias, una para la Subsecretaria y otra para la Ordenacion general de pagos de este Ministerio.

Madrid 8 de agosto de 1857.—Aprobado.—Nocedal.

Subsecretaria.—Negociado 4.

A fin de evitar los perjuicios que suele producir la insercion tardia en los

Boletines oficiales de las leyes y disposiciones del Gobierno, (S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido a bien dictar las prevenciones siguientes.

Primera. Los Gobernadores de las provincias dispondrán que se inserte en los Boletines ó periódicos oficiales toda la parte oficial de la *Gaceta* que comprende la primera seccion de la misma.

Segunda. La insercion se verificará no por orden cronológico, sino por el de su importancia, dándose preferencia a las disposiciones que más inmediatamente afecten a los pueblos y particulares.

Tercera. Los documentos oficiales arriba mencionados que por su indole deban considerarse como urgentes, se insertarán en el primer número que se publique despues de recibida la *Gaceta* en el Gobierno de la provincia, a no ser que la urgencia sea tal que haya necesidad de la publicacion de un número extraordinario. Las disposiciones que afecten a los pueblos ó particulares se insertarán dentro de los ocho dias, y todas las restantes no podrán demorarse mas de un mes.

Si para el cumplimiento de lo que en este punto se previene hubiese necesidad de publicar suplementos a los *Boletines oficiales*, los Gobernadores dispondrán que así se verifique.

Cuarta. Serán responsables los Gobernadores de la falta de cumplimiento de estas disposiciones.

De Real orden lo digo a V... para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde a V... muchos años. Madrid, 10 de agosto de 1857.—Nocedal.—Señor Gobernador de la provincia de...

Habiendo acudido a este Ministerio D. José Maria Cuadrado, D. Pascual de Gayangos, D. Pedro de Madrazo y Don Francisco Parcerisa, en solicitud de que se recomiende a los Gobernadores de las provincias y Ayuntamientos del Reino la obra arqueológica y artistica intitulada *Recuerdos y Bellezas de España*, que bajo la proteccion de S. M. la Reina y el Rey están publicando.

Vista la Real orden de 11 de diciembre próximo pasado, en que se previene:

1.º Que no se dé curso á ninguna instancia para que se recomiende por este Ministerio una obra científica ó literaria sin que el autor ó editor acrediten, con la presentacion de un ejemplar impreso, haberse terminado la edicion.

Y 2.º Que para proponer que se conceda ó se niegue la recomendacion solicitada, se oiga el dictámen de personas competentes designadas por S. M.: Visto el informe favorable de la Real Academia de Nobles Artes de San Fernando;

Y considerando:

1.º Que el pensamiento fundamental de esta obra es el de generalizar la aficion á los estudios arqueológicos, vulgarizando la interesante historia de los monumentos arquitectónicos de España.

2.º Que su parte artistica ofrece sumo interés por el gran número de monumentos de todo punto desconocidos que incluye; por algunos notables descubrimientos que en los ya conocidos han hecho los autores, y por la fidelidad de las vistas dibujadas.

3.º Que es de incontestable utilidad que las Autoridades á cuyo cargo están los monumentos artísticos ó históricos conozcan toda su importancia para que los respeten y hagan respetar, conteniendo el espíritu de devastacion que en ciertas épocas se ha apoderado de gentes poco ilustradas.

4.º Que es asimismo conveniente imbuir en el ánimo de las expresadas Autoridades el sentimiento artistico para no dislocar la tradicion de muchos siglos con la inoportuna translacion de ruinas ó restos venerandos, y para la discreta restauracion de monumentos arquitectónicos.

Considerando, por otra parte, que si la expresada obra no está del todo concluida, se hallan terminados los tomos correspondientes á varias provincias, los cuales pueden adquirirse separadamente siendo suficiente para secundar los deseos del Gobierno que las Autoridades tengan noticia de los monumentos ó recuerdos históricos de su localidad.

La Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que se recomiende á V. S. y los Ayuntamientos dependientes de su Autoridad la adquisicion de los tomos ya publicados de la obra Recuerdos y Bellezas de España, correspondientes á esa provincia, y que sean de abono como voluntarios, en las cuentas que rindan los Ayuntamientos los gastos que hagan al efecto.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de agosto de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de...

GOBIERNO CIVIL

provincia de Guadaluja.

La Direccion general de rentas estancadas me dice en 19 del actual lo que sigue:

Desde que se publicó la Real orden

fecha 6 del corriente mes relativa al servicio de estancos, varias personas han acudido á esta oficina general en errónea inteligencia de que por la misma se procedería á revisar los expedientes de todos los estancos del Reino, acordando inmediatamente el nombramiento ó reposicion de unos y la cesantia ó traslaciones de otros; pero en el plan de este centro directivo no entra el separarse de lo que prescribe sobre el asunto su circular fecha 11 del actual, inserta en la Gaceta del Gobierno número 1682, que corresponde al día 13 del mismo mes, y bajo este principio, ha resuelto manifestar á V. S. que las instancias hasta hoy presentadas con cualquiera de los objetos referidos ó las que en lo sucesivo á pesar de la presente aclaracion pudieran excluirse, serán remitidas á los Sres. Administradores principales de Hacienda de las provincias á que pertenecan los puntos donde solicitaren la expendedoría, á fin de que estas oficinas las tengan presentes al elevar las oportunas propuestas cuando ocurran vacantes. Lo digo á V. para su inteligencia, esperando que en el plazo mas breve se servirá insertar en el Boletín de esa provincia el aviso correspondiente á los fines de esta circular.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del público; advirtiendo que en lo sucesivo las solicitudes de los que pretendan estancos por considerarse comprendidos en algunos de los casos que señala la circular que se inserta en la precedente, y que se publicó en el Boletín núm. 97, se presentarán en la Administracion principal de Hacienda pública que cuidará de formar en su día las propuestas respectivas.

Guadaluja 2 de agosto de 1857. --- Matias Bedoya.

Subsecretaria.—Negociado 3.º

El Alcalde en cuyo pueblo se halle domiciliado D. Juan Lopez Inglés, que se dice vive en esta provincia, procederá inmediatamente á ponerlo en mi conocimiento.

Guadaluja 19 de agosto de 1857.— Matias Bedoya.

Subsecretaria.—Negociado 3.º

El Administrador de la Salina de Almallá me participa tener en su poder una novilla que apareció extraviada en aquellas inmediaciones, cuyas señas se ponen á continuacion, con el objeto de que llegado á conocimiento de su verdadero dueño, pueda hacer la reclamacion

ante dicho señor, en los términos legales.

Guadaluja 19 de agosto de 1857.— Matias Bedoya.

Señas.

De alzada corta, albardada, pelo negro y castaño, con el testud de este último color, el hocico blanco, la oreja derecha cortada, y la izquierda abierta, bastante brava.

Subsecretaria.—Negociado 5.º

El Alcalde de Valbuena en comunicacion de 19 del actual, me manifiesta haber desaparecido de la reastrojera de aquel término al amanecer del domingo último, dos caballerías mulares, cuyas señas se insertan á continuacion; en su consecuencia se encarga á los Alcaldes de esta provincia, empleados de vigilancia y Guardia civil, procedan á la busca y captura de las personas en cuyo poder se hallen, poniendo unas y otras á mi disposicion.

Guadaluja 20 de agosto de 1857.— Matias Bedoya.

Señas de una mula.

Pelo blanco, alzada 7 cuartas y un dedo, labrada en la cadera y corbejon del pie derecho, de edad cerrada.

Un macho.

Pelicano, alzada la marca, cerrado y viejo, labrado de los corbejones, y bastante abultados, corpulentos.

Subsecretaria.—Negociado 3.º

Los Alcaldes, Guardia civil y empleados de vigilancia pública de esta provincia, procederán á la busca y captura de D. Jaime Vidal y Morales, Visitador que fué del papel sellado en la de Avila, y verificada que sea se pondrá á mi disposicion con la conveniente seguridad.

Guadaluja 20 de agosto de 1857.— Matias Bedoya.

Subsecretaria.—Negociado 3.º

El alcalde de Molina de Aragon me participa en 17 del actual haber sido robadas el 15 en la dehesa de Torralba de los Frailes, pueblo de Aragon, dos mulas cuyas señas se ponen á continuacion, propias de Francisco Vazquez y Antonio Tajada; en su consecuencia prevengo á los Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás empleados dependientes de mi autoridad, procedan á su detencion en el caso de averiguar su para-

dero, y las pongan á mi disposicion, juntamente con sus conductores.

Guadaluja 21 de agosto de 1857.— Matias Bedoya.

Señas.

Una mula de seis años, francesa, negra, de unos ocho palmos, de pelo muy corto.

Otra de tres años, castaña clara, de siete palmos y medio, alta de crin si no se la han cortado.

RECTIFICACION.

En el Boletín correspondiente al 10 de agosto núm. 95, se pusieron como cauducadas las minas abajo expresadas sin duda por una equivocacion, debiendo entenderse que sus expedientes se hallan vigentes y siguiendo su curso legal.

Vircolada de la Cruz, Robledo, Investigacion, D. Enrique Ugaldea.

Solana del Barranco de la Poveda, Robledo, Investigacion, D. Clemente Lezaun.

Llanos de los Terreruelos, Robledo, Investigacion, D. Gumersindo Valsa.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA

DE SORIA.

D. Melchor Bermejo y Escalera, Auditor honorario de Guerra, Juez de primera instancia por S. M. de esta ciudad de Soria y su partido.

Hago saber: que en este mi juzgado y por testimonio del que refrenda, estoy signiando causa de oficio á investigar cual sea la verdadera procedencia de unos pedazos de plata que fueron ocupados á Domingo Neira, quinquillero ambulante, vecino que dijo ser de Bullan, provincia de Lugo, cuyo pueblo no aparece en los Diccionarios geográficos que han sido registrados, con el objeto de exhortar para su comparecencia en este Tribunal á efecto de recibirle su declaracion referente á este objeto, los cuales le fueron detenidos en esta Comisaria de vijilancia pública de Logroño, y consisten en cinco pedazos pequeños entre los que se halla un busto de imagen dorada, que segun el orden que guardan, cual debieron estar colocados, parecen proceder de uno de los extremos de brazo de cruz de Iglesia; de peso tres onzas y tres adarmes: en otros cuatro tambien pequeños que deben proceder de la diadema de una imagen ó diadema de una corona, cuyo peso

consiste en una onza y un adarme, una pala de cuchara con un poco de cabo y la mitad de un broche de capa de peso de dos onzas menos dos adarmes, en cuya causa consta que los primeros o sea lo que fué cruz, se encontró a un cuarto de legua de Garay, yendo de este pueblo al de Donvillas, en el mes de diciembre último y en las que por auto de esta fecha se ha mandado anunciar en los Boletines oficiales de las provincias dichos efectos, como lo ejecuto por el presente con el objeto de ver si se consigue que alguna persona pueda dar razón de todos o alguno de ellos o bien inquirir la Guardia civil o subordinados de la Autoridad superior gubernativa de la provincia donde este anuncio se inserte, su legitima procedencia, en particular de los que manifiestan haber correspondido a Iglesias, y a la vez el paradero del Domingo Neira, ordenándole en su caso la presentación en este Tribunal, tomando de él y de los documentos que lleve la justificación del pueblo de su naturaleza con toda expresión de la provincia y partido judicial a que corresponde, por si necesario fuese hacerle saber alguna providencia, dando parte al Juzgado del resultado que diere esta diligencia para según el continuar el procedimiento.

Dado en Soría a 27 de julio de 1857. —Melchor Bermejo.—Por mandado de su señoría, Manuel Maria Abad.

Licenciado D. Elias Llorente, abogado de los tribunales de la nacion, juez de paz

y de primera instancia interino de esta capital y su partido, por ausencia del propietario.
Por el presente cito, llamo y emplazo a todos los que se crean con derecho a los bienes quedados por fallecimiento de Paulino Arriola y su esposa Tiburcia Salvador, vecinos que fueron de la villa de Horche, para que en el término de veinte dias a contar desde el siguiente a el que se inserte este edicto en el Boletín oficial de la provincia, comparezcan en este Juzgado y Escribanía del que autoriza, a deducir el que le corresponda, bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.
Dado en Guadalajara a 8 de agosto de 1857.—Elias Llorente.—Por mandado de su señoría, Máximo Moraleta.

D. Pedro Félix Medranno, juez de primera instancia de Daroca y su partido.
Mando a las justicias de mi jurisdicción y a las que no lo sean, de parte de S. M. les exhorto y requiero, y de la mia les pido y encargo: procedan con toda actividad a la ocupación de una yegua, pelo castaño, de siete cuartas de alzada, seis años de edad, crines y cola negra, con un escañado en el anca derecha, y a la captura del que la conduzca; y caso de verificarlo remitirán a disposición de este juzgado la una y el otro, haciendo saber a este, que la causa que lo motiva es la que se sigue en este juzgado por hurto de la referida yegua a D. Fernando Laco de esta vecindad en la noche del 10 ó madrugada del 11 de los corrientes. Dado en Daroca a doce de agosto de mil ochocientos cincuenta y siete.—Pedro Félix Medranno.—Por su mandado, Manuel Cortés.

CAPITALES.	PROVINCIAS.	ESTADOS.
Bolivia	Chuquisaca. La Paz. Oruro. Potosí. Cochabamba. Santa Cruz de la Sierra. Torija.	Chuquisaca, Caracas, ó la Plata. La Paz de Ayacucho. Oruro. Potosí. Cochabamba. Santa Cruz de la Sierra. Torija.
Chile	Santiago. Aconcagua. Coquimbo. Catehagua. Maule. Concepcion. Valdivia. Chilve.	Santiago. San Felipe. Coquimbo. Curico. Cangüenes. Concepcion. Valdivia. San Carlos. Valparaíso.
La Plata	Buenos Aires. Entre Rios. Corrientes. Santa Fé. Córdoba. Santiago del Estero. Tucuman. Salta. Catamarca. Rioja. San Luis. Mendoza. Jujuy. San Juan.	Buenos Aires. Bajada. Corrientes. Santa Fé. Córdoba. Santiago del Estero. Tucuman. Salta. Catamarca. Rioja. San Luis. Mendoza. Jujuy. San Juan.
Paraguay		Ascension. Montevideo.
Uruguay		
Brasil	Rio Janeiro. San Pablo. Santa Catalina. Matto Grasso. Goyar. Monar Gezaes. Espiritu Santo. Bahia. Sergipe. Atagoas. Fernambuco. Parahiba. Rio grande de Norte. Ciaza. Piahny. Maranchao. Pará.	Rio Janeiro. San Pablo. Cidade de Nossa Senhora. Matto Grasso. Goyar. Vuzo Preto. Victoria. San Salvador. Sergipe. Atagoas. Fernambuco. Parahiba. Natal. Ciaza. Veizas. Maranchao. Pará.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS

DE GUADALAJARA.

ESTADOS DE LA AMERICA DEL SUR.

ESTADOS.	PROVINCIAS.	CAPITALES.
Nueva Granada	Cundinamarca. Cauca. Magdalena. Bayaca.	Bogota. Popayan. Panamá. Cartágena. Turija.
Venezuela	Venezuela. Zulia. Orinoco. Cumaná.	Caracas. Maracaybo. Varicás. Cumaná.
Ecuador	Ecuador. Guayaquil. Cuenca.	Quito. Guayaquil. Cuenca.
Guyana Francesa	"	Cayenne ó Cayena.
Guyana Holandesa	"	Paramaribo.
Guyana Inglesa	"	George Town.
Perú	Lima. Arequipo. Puno. Ayacucho. Cucús. Junín. Libertad.	Lima. Arequipo. Puno. Guamanga. Cucús. Huanuco. Trujillo.

VARIETADES.

HIGIENE.

I.

PRECEPTOS GENERALES DE MEDICINA Y MORAL.

(Continuacion.)

—Los remedios inútiles, llamados de precaucion, son a veces mas peligrosos que una verdadera enfermedad.
—El talento del Médico consiste mas bien en evitar o en alejar el mal, que en combatirlo; y sus consejos son, por regla general, mas eficaces contra la aprension que contra la enfermedad. Es mas fácil y menos peligroso precaver el mal que cortarlo o dirigirlo.
—Las sangrias y las purgas inoportunas son menos perjudiciales para el hombre ocioso de las grandes poblaciones, por débil y enfermo que sea, que para el mas robusto trabajador del campo. El hombre ocioso tiene siempre mas sangre que la que para vivir en este estado se necesita.

—Mas vale sangre con lanceta que gasarla con escesos.
—Es menester entornar y excitar los temperamentos linfáticos, moderar los sanguineos, tan propensos a escesos de toda clase, calmar los nerviosos sin debilitarlos, refrescar los biliosos, distraer ó consolar los melancólicos, y dar, de cuando en cuando, suelta a los atléticos.
—Hay enfermedades que es peligroso curar: tales son, por ejemplo, una afeccion herpética universal y antigua en una persona delicada; una úlcera inveterada en un anciano repleto y sedentario; las almorranas cuando han llegado a cierto grado y tomado carácter crónico; una fistula en el ano, en una persona tocada del pecho, y mas si ha llegado a escupir sangre; las desviaciones de la columna vertebral en personas de mas de 20 años.
El abuso de los baños conduce a la debilidad y a la leucorrea, a la impotencia ó a la esterilidad. Prudentemente administrados, pueden ser un remedio eficaz contra las enfermedades cutáneas, contra las irritaciones de todo género, el desvelo, los golpes de sangre y la fatiga principalmente en aquellas personas que se dedican a trabajos mentales.

(Se continuará.)

